



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0905/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0231, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Juventud contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00208, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintidós (2022). Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, contra la sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00213, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia antes señalada fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de la Juventud, el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el Acto núm. 852/2020, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de la Juventud, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de septiembre del dos mil veinte (2020). Este recurso, junto con los documentos que le acompañan, fue remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el diez (10) de mayo del dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida, Oficina Universal, S.A., el veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020) mediante el Acto núm. 140/2020, instrumentado por el ministerial José Francisco Arismendy, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00208, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de la Juventud, fundamentando su decisión, entre otros, en los siguientes argumentos:

Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente realiza una transcripción de las valoraciones realizadas por el tribunal a quo, luego indica la posición de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia así como de la doctrina sobre la evaluación de la prueba y por último indica, que el tribunal a quo violentó el derecho de defensa y realizó una incorrecta apreciación del principio de justicia, al limitar el petitorio de impugnación de las pruebas por estar en fotocopias, como una falta del hoy recurrente.

Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que, textualmente, se transcriben a continuación:

[...]

En ese tenor el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye a Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indica que: "Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes casos: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado: y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias".

De ahí que, esta Tercera Sala pudo advertir, que los jueces del fondo, fundamentaron el rechazo del recurso de revisión bajo la premisa de que el argumento sostenido por el hoy recurrente basados en pruebas y documentos en fotocopias, no se enmarcaban dentro de las causales de procedencia del recurso de revisión previstas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que no se trató de documentos declarados en falsedad ni considerados como nuevos, por lo que al fallar de esa forma no se evidencia que los jueces del fondo hayan violentado el derecho de defensa de la hoy recurrente, puesto que actuaron de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el recurso de casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De acuerdo a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494, de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Ministerio de la juventud, fundamenta su recurso, entre otros, en los siguientes razonamientos:

ATENDIDO: A que, por ante el Honorable Tribunal Superior Administrativo se encuentre apoderado de un Recurso Administrativo Contentivo en una Demanda en Cobro de Pesos, reparación por daños y perjuicios y fijación de astreinte, en contra del Ministerio de la Juventud. [sic]

ATENDIDO: A que el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, pretende por vía de la nueva administración, la cual producto del cambio de gobierno, recae sobre las nuevas autoridades hacer senda revisión del expediente y proceder conforme lo establece la ley de presupuestos de ser necesario incluirlo para el próximo presupuesto y corresponder con la obligación de pago inmediatamente la parte reclamante presente las documentaciones a fin.

ATENDIDO: A que en vista de la notificación de Sentencia he Intimación de pago que hiciera la OFICINA UNIVERSAL SA, por conducto de sus Abogados apoderados, nos precisamos a invocarlos y reunirnos para tratar sobre el asunto a fin de tomar comunicación ya que dicho ministerio a partir del 16 de agosto consta con nueva administración y desconoce dicho caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que, en dicha reunión le expresamos a los abogados actuantes que estamos en la disposición de cumplir con el pago de la obligación asumida por el ministerio y que deben remitimos las documentaciones para proceder si fuere necesario a incluir ante el próximo presupuesto dicho montos a pagar, ya que la nueva administración del ministerio recibe un presupuesto limitado de las autoridades salientes el cual es única y exclusivamente para cubrir los gastos de NOMINAS, y otros gastos institucionales, que obligan al ministerio a ponderarlo para el próximo presupuesto.

ATENDIDO: A que conforme acto de notificación de sentencia procede solicitar a este Honorable tribunal Constitucional, la Revisión de la misma y la Suspensión de ejecución, a fin de darle a la partes oportunidad de acercamiento y acuerdos de pagos atendiendo que es una nueva administración y que la ley que rige las instituciones del Estado y la Ley de Compras y contrataciones aclara que todo pago a realizar que no este presupuestado en el presupuesto de la institución deberá ser solicitado en el próximo presupuesto y ser liquidado mediante el mismo ser aprobado.

ATENDIDO: A que las partes a la hora de contratar un servicio al estado conocen de ante manos esta causal en el cumplimiento de una obligación de pagar y de cobrar.

ATENDIDO: A que, uno de los alegatos emitidos por el MINISTERIO DE LA JUVENTUD, fue la falta de constancia en el expediente de que se haya cumplido o culminada la fase administrativa del proceso, o sea todas las actuaciones ante la propia Institución y el Ministerio de Hacienda, y que las mismas infortunadas, para que se pueda apoderar la Jurisdicción Administrativa, pero la misma ha producido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia intimada en revisión por ante dicho tribunal ya que su fallo se fundamentó en copias de facturas inexistente.

ATENDIDO: A qué, la decisión recurrida para sostener su fallo se indica: que la parte recurrida pretende que se rechace el recurso que nos ocupa, alegando entre otra cosas, que las facturas que constan en el Oficio No. 78-15 de fecha 26 de agosto del 2015, por lo que la institución ya no es responsable del compromiso u obligación económica con dicho suplidor, que dichos suplidores deben perseguir el cobro de sus facturas a través del ministerio de hacienda vía dirección de deudas públicas.

ATENDIDO: A que en cuanto al argumento de la parte recurrida, relativo a que la parte recurrente no cumplió con lo establecido en la Ley 449-06 y su Reglamento de Aplicación No. 543-12 que establece requisitos indispensables a los fines de hacerse valer el cobro del crédito del cual la recurrente es titular, este tribunal entiende que procede rechazar el mismo, toda vez que la parte recurrida realiza un pedimento vago al no especificar a qué requisitos se refiere o que artículo establece los mismos, por lo que dicho argumento es improcedente e infundado. Que la parte recurrida alega que las facturas contentivas de la deuda asumida con la recurrente, fueron enviadas a deudas públicas, según constan en el Oficio No.76-15 de fecha 26 de agosto del 2015, por lo que la institución ya no es responsable del compromiso u obligación con dicho suplidor, por lo tanto, deben perseguir el cobro de las misma a través del ministerio de hacienda vía dirección de deudas.

ATENDIDO: A que toda institución que ofrece servicios al Estado Dominicano, sabe por demás cual es el procedimiento con el cual se procede al cobro de los servicios que ofrece y en torno al cumplimiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los mismos, así como saben que cuando una deuda institucional no cumple con lo requerido por la Ley de Compras y contrataciones, dicha deuda se remite a DEUDA PÚBLICA, y es ahí fuera de la institución donde de sigue el procedimiento de cobro.

ATENDIDO: A que, el honorable Tribunal hizo una incorrecta interpretación por lo invocado por la parte recurrente en su acción en justicia, y sobre esa base establecemos como un hecho a revisarse.

1.-Según la página 8 de la sentencia recurrida se hace constar que la parte recurrente OFICINA UNIVERSAL, S.A., solamente consta como original un listado de cuentas que emitiera la misma.

2.- Que la jurisprudencia constante establece:

CONSIDERANDO: Que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el tribunal para adquirir el convencimiento de la entidad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como cierto a los efectos del proceso, por tanto la valoración de las pruebas requiere una apreciación a cerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitido forman un todo para producir certeza o convención en el juzgador, en consecuencia la valoración de la aprueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una partes para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho, como los proporcionados por las parte desvirtuarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismo cumple que sean consideradas al momento de producirse el fallo. (principales sentencias de la suprema corte de justicia 2015, paginas números 459 y 460).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUE, EN EL CASO DE LA ESPECIE, las fotocopias no hacen pruebas si las mismas no se encuentran vinculadas con otras con otros medios probatorios, y que en las demás pruebas presentadas son las fabricadas o expuestas por la propia parte recurrente y como tal procede que las mismas sean excluidas.

Que, por otro lado, se encuentra el aspecto relacionado a que las facturas que se han judicializado se encuentran en el DEPARTAMENTO DE DEUDA PÚBLICA DEL MINISTERIO DE HACIENDA, y que el honorable tribunal razono diciendo: La parte recurrente no cumplió con lo establecido en la ley 340-06 sobre compras y contrataciones públicas de bienes y servicios, obras y concesiones con modificaciones de la ley 449-06 y su reglamento de aplicación no. 543-12 que establece requisitos indispensables a los fines de hacerse valer el cobro del crédito del cual la recurrente es titular, este tribunal entiende que procede rechazar el mismo, toda vez que la parte recurrida realice un pedimento vago al no especificar a qué requisitos se refiere o que artículo establece los mismos, por lo que dicho argumento es improcedente e infundado.

Que a la luz de lo anterior el tribunal hizo una grave apreciación del fondo de la prueba, en el sentido de quien le correspondía probar o desvirtuar este petitorio era a la parte demandante original y no a los demandados, dado que al manifestar lo que se manifestó le correspondía AL DETERMINAR la VAGUEDAD que el tribunal señala, y como tal hizo una apreciación ilógica de estos hechos y de la propia aplicación del derecho para decidir de la forma que lo hizo.

Que el Estado Dominicano, es el principal rector de la vida de la sociedad dominicana, y como tal debe ser preservado, pero el mismo debe guiarse y guiar a sus instituciones por la mejor causa de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conducción que no lo lleve a perjudicarse. Y en el caso de la especie, no puede ser PERJUDICADO de la forma que se hizo con esta sentencia de manera MUTILADA INTEREZADAMENTE.

ATENDIDO: A que frente a la figura del debido proceso de ley, el tribunal constitucional de la república dominicana, ha establecido el concepto general de la misma, basado lo siguiente: en su artículo 69, prescribe que "toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas (...) el numeral 10, del referido artículo 69, consigna el alcance del debido proceso y establece que sus normas "se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; el debido proceso y sus correspondientes garantías, así configuradas en nuestra norma constitucional, han sido prescritos también por la convención americana sobre derechos humanos que, en su artículo 8.1, reza: "toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"; la corte ha entendido, asimismo, que el debido proceso abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" 2, a los fines de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del estado que pueda afectarlos. la corte interamericana también ha estatuido que: "de conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el estado de derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al poder judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones del mismo tipo es decir, que cuando la convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. por la razón mencionada, esta corte considera que cualquier órgano del estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la convención americana.

ATENDIDO: A que la doctrina sobre la fotocopia como medio de prueba, ha estatuido lo siguiente: la obligación principal contra quien se dirige un documento en fotocopia es atacarlo en falsedad o hacer contradictorio el documento o el contenido de éste, mediante otro medio de prueba para su confrontación. sin embargo, cuando el documento depositado en fotocopias es tan determinante en la decisión de la litis, los jueces están en la obligación, por su papel activo que le confiere esta materia, de ordenar el depósito del original. en ese sentido, la suprema corte de justicia dominicana dispuso que: en la especie, las fotocopias rechazadas por el tribunal a-quo son volantes de pagos efectuados por la recurrida, lo que debió hacer presumir a los jueces del fondo, que los originales estaban en posesión de ésta y no de los recurrentes, lo que hacía más imperativo que ordenara las medidas de instrucción necesarias para verificar si las copias depositadas eran fieles a los originales, ni el objetivo.

Finalmente, la parte recurrente concluye solicitando:

PRIMERO: DECLARAR, como bueno y valido el presente Recurso de Revisión y Suspensión de ejecución de Sentencia, por ser este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositado en tiempo hábil y conforme lo establece la ley de la República Dominicana.

SEGUNDO: ORDENAR, la suspensión de la ejecución de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, No. 033-2020-SSEN-00208, de fecha 28 de febrero del 2020, notificada mediante acto de alguacil Acto No. 852/2020, de fecha diez y seis (16), de septiembre del año (2020), y en consecuencia se ordene cesar los efectos que de esta Notificación pudieran desprenderse, y otorgar un plazo no menor de 90 días a fin de que la parte solicitante deposite por ante este tribunal acuerdo firmado entre las partes, finiquito legal y o solicitud presupuestaria que se realizara al próximo presupuesto del año siguiente, conforme lo establece la ley a fin de que este tribunal emita decisión definitiva sobre el caso; y en caso de que este tribunal entienda pertinente juzgar el fondo y emitir fallo sobre la inconstitucionalidad del proceso, DECLARAR, no conforme a la constitución la sentencia emitida por la suprema corte de justicia, No. 033-2020-SSEN-00208, de fecha 28 de febrero del 2020 y ordenar la revisión de la misma por ante el Órgano Correspondiente.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión, sociedad comercial Oficina Universal S.R.L., sustenta su defensa en las siguientes consideraciones:

[...]

En el contenido de estos atendidos, se pueden apreciar dos situaciones que vale la pena resaltar y es que se deja entrever que el Recurso en Revisión y pedimento en Suspensión, se están solicitando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el propósito de ganar tiempo para supuestamente que las partes tengan tiempo para llegar a un acuerdo sobre la contestación que nos ocupa, lo que definitivamente le quita asidero legal y jurídico a los pedimentos que como acabamos de señalar fueron sometidos a la consideración de ese Tribunal. Si en realidad se desea; y, entiende, que las condiciones para llegar a un acuerdo, están dadas, no era entonces necesario someter un recurso en revisión y suspensión de ejecución de sentencia a ese Tribunal como lo ha hecho el Ministerio de la Juventud, sino que tal acuerdo podía concertarse sin necesidad de crear trámites jurídicos que como se ha dicho, solo buscan retardarla solución del conflicto.

No obstante a lo dicho por la recurrente en sus consideraciones anteriores, en el primer atendido, de la parte ut-supra, de la página 3 de su escrito, parece dar un punto de inflexión, cuando dice: “Sa que unos de los alegatos emitidos por el Ministerio de la Juventud, fue la falta de constancia en el expediente de que haya cumplido o culminado la fase administrativa del proceso, o sea, todas las actuaciones ante la propia institución y el Ministerio de Hacienda, y que las mismas infortunadas, para que se pueda apoderar las jurisdicción administrativa, pero la misma ha producido la sentencia intimada en revisión por ante dicho Tribunal ya que su fallo se fundamentó en copias de facturas inexistentes”.

No obstante a lo dicho por la recurrente en sus consideraciones anteriores, en el primer atendido, de la parte ut-supra, de la página 3 de su escrito, parece dar un punto de inflexión, cuando dice: ‘Sa que unos de los alegatos emitidos por el Ministerio de la Juventud, fue la falta de constancia en el expediente de que haya cumplido o culminado la fase administrativa del proceso, o sea, todas las actuaciones ante la propia institución y el Ministerio de Hacienda, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las mismas infortunadas, para que se pueda apoderar las jurisdicción administrativa, pero la misma ha producido la sentencia intimada en revisión por ante dicho Tribunal ya que su fallo se fundamentó en copias de facturas inexistentes".

Sobre el contenido de esta última consideración, debemos decir que el Ministerio recurrente cae en un estado de contradicción incalificable puesto que por un lado plantea no sólo la posibilidad de un acuerdo de pago en provecho de su contraparte, sino también, por si fuere el caso, incluir en el presupuesto del próximo año los valores que conforme a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia dicha institución adeuda a la concluyente por lo que no entendemos cómo puede, plantearse posibilidades transaccionales y al mismo tiempo denigrar la sentencia de que se trata así como las actuaciones acometidas por los Tribunales de fondo. Semejante conducta es contradictoria, aunque la reclamante no objeta aceptar la decisión de la entidad pública indicada a la que se le notifico la sentencia que ahora impugna mucho tiempo antes de formular el presupuesto del Ministerio de la Juventud para que el mismo sea incluido en la ley de presupuesto nacional o a ser sometido ante el Congreso Nacional, por el Poder Ejecutivo.

Por otra parte debemos decir, que señalar en el primer atendido, de la página 3 del escrito que se contesta, que en el expediente y en la época que se conocían las cuestiones de fondo hubo falta de constancia en el expediente de que se haya cumplido o culminado la fase administrativa del proceso sin aportar pruebas, no es probable tal afirmación, independientemente de que según nuestro parecer el escrito de Revisión, debe constituir un juicio a la sentencia impugnada y no a los hechos verificados en las Jurisdicciones de fondo, que tampoco han sido probadas; Así, vemos que en la última



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

línea del señalado atendido se dice: "ya que su fallo se fundamentó en copias de facturas inexistentes".

Aquí podemos ver que no solo no se está refiriendo a la sentencia impugnada en revisión, sino que se está haciendo un juicio a trámites de fondo, es decir, a hechos y situaciones ocurridos en los Tribunales inferiores que no pueden ser objeto de impugnaciones Constitucionales aparte de que tampoco se aportan pruebas no solo de que eso haya ocurrido, sino de que la recurrente en Revisión Constitucional, no prueba que hizo tales señalamientos por ante la Suprema Corte de Justicia, los cuales por demás, no constan en la sentencia que se impaga en Revisión.

En el segundo atendido, de la página 3, del escrito que se contesta se dice en alusión a Oficina Universal S.RL., que: "que dichos suplidores deben perseguir el cobro de sus facturas a través del Ministerio de Hacienda vía dirección de deudas públicas" si esto es así, entonces el Ministerio de la Juventud no ha debido señalar en sus consideraciones anteriores, su disposición a pagar o a incluir en el Presupuesto del año próximo el monto a que se refiere la sentencia rendida por la Suprema Corte de Justicia y que es la impugnada en inconstitucionalidad. Pero, además, si este es un problema para el Ministerio de la Juventud el mismo no es compatible para pretender una solución por la vía de la revisión en inconstitucionalidad.

Los señalamientos que hace el recurrente en su tercer atendido, parte in-medio, de la página 3, se hacen consideraciones contra la sentencia dictada por la Suprema corte de Justicia, que en nada tienen que ver con una violación constitucional que al igual que las consideraciones anteriores, tampoco contienen violaciones a la Carta Magna.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el último atendido de la página 3, del escrito que aquí se contesta, el Ministerio de la Juventud, inserta dos acápites, que son y dicen lo siguiente: 1), - según la página ocho de la sentencia recurrida, se hace constar que la parte recurrente, OFICINA UNIVERSAL S.A solamente consta como original un listado de cuentas que emitiera la misma, y, 2).- que la jurisprudencia constante establece. CONSIDERANDO que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad que desarrollan las partes con el Tribunal para adquirir el convencimiento de la entidad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como cierto a los efectos del proceso, por tanto la valoración de las pruebas requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, y una vez admitida forman un todo para producir certeza o convención en el juzgador, en consecuencia la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hechos, como los proporcionados por las partes desvirtuarlas respecto de su mérito, explicando en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de los mismos, cumple que sean consideradas al momento de producirse el fallo (principales sentencias de la Suprema Corte de Justicia, 2015 Páginas 459 y 460) Dada la organización literal de los dos acápites anteriormente mencionados, debemos decir que en lo que tiene que ver con el primero la narrativa que corresponde al mismo, no figura en la página 8 de la sentencia impugnada ante este Tribunal Constitucional y en cuanto tiene que ver con el segundo acápite que se refiere a una jurisprudencia constante de nuestro más alto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal, ciertamente dicha decisión existe pero el impugnante se limita a hacer una transcripción literal de la referida decisión sin formular ninguna conclusión al respecto así como tampoco sin establecer ningún tipo de vinculación entre esa jurisprudencia y la exposición jurídica de la sentencia impugnada. Además, como veremos más adelante esa jurisprudencia no es aplicable al caso en debate.

En la parte in-medio, de la página 4 del escrito de Revisión, aparece un inciso 3) que a la letra dice: "QUE, EN EL CASO DE LA ESPECIE, las fotocopias no hacen pruebas si las mismas no se encuentran vinculadas con otros medios probatorios y que en las demás pruebas presentadas son las fabricadas o expuestas por la propia parte recurrente y como tal procede que las mismas sean excluidas". En lo tocante a este señalamiento, se nos antoja que el mismo es producto de la imaginación del autor del escrito, pues tal juicio no solamente es falso en su aspecto fundamental, sino que pretende hacer creer que es parte de la sentencia impugnada lo cual carece de veracidad y asidero fáctico.

En el contenido literal del último inciso comentado, se pretende hacer creer a este Alto Tribunal, que el mismo, o sea, el inciso 3), es una afirmación de la sentencia cuando en realidad es todo lo contrario ya que cada afirmación las hace el actual impugnante por ante el Tribunal Superior Administrativo el cual, cónsono con lo que se dice a partir del inciso 15 página 8 de la sentencia impugnada en Revisión Constitucional y que continúa en la parte ut-supra de la página 9 de la señalada decisión, lo que se dice a partir del aludido inciso 15 es del tenor siguiente: "15.- Para fundamentar su decisión, el Tribunal a-quo, expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Luego de estudiar exhaustivamente los argumentos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, así como las pruebas depositadas en el expediente, el punto controvertido por el recurrente versa sobre la procedencia de la Revisión en virtud de que el Tribunal fundamentó su sentencia en una mala apreciación de las pruebas de fondo; Que las fotocopias no hacen pruebas en si, las mismas no se encuentran vinculadas con otras y que además las pruebas presentadas son las fabricadas o expuestas por la propia recurrente y como tal procede que las mismas sean excluidas. En consonancia con lo anterior, tras hacer un análisis de lo alegado por la parte recurrente MINISTERIO DE LA JUVENTUD, atendiendo la normativa ut-supra indicada, se colige que el planteamiento ut-supra indicado (respecto de las pruebas y documentos en fotocopias), no se encuentra enmarcado dentro de las causales del artículo 38 de la ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el cual señala en cuáles casos procede el recurso de revisión de sentencia. Por tal motivo, este colegiado procede a declarar improcedente el Recurso de Revisión que nos ocupa (sic)".

Es importante destacar que la reseña o relato que parte del inciso 15 páginas 8 y 9 de la sentencia atacada en revisión constitucional, incluye conceptos que fueron expuestos por ante el Tribunal Superior Administrativo y contestaciones hechas por el Tribunal que se acaba de mencionar. Así tenemos, que el planteamiento enunciativo de que las fotocopias no hacen pruebas en si las mismas no se encuentran vinculadas con otras y que además las pruebas presentadas son las fabricadas o expuestas por la propia recurrente (Ministerio de la Juventud) y como tal procede que las mismas sean excluidas, fueron argumentos esgrimidos por el actual impugnante y no planteamientos del Tribunal a-quo, como el Ministerio de la Juventud quiere hacerle creer a este Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, el Ministerio de la Juventud, quiere hacerle creen a este Tribunal Constitucional, que fue Oficina Universal la que depositó documentos en fotocopias con ocasión del recurso en revisión que tuvo lugar por ante el Tribunal a-quo, pero la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, que es la decisión impugnada por ante esta jurisdicción, se encarga de aclarar la confusión que se pretende diseminar en el ambiente jurídico de la actual contestación. De igual manera el Ministerio de la Juventud pretende hacerle creer a esta alta sala de justicia, que su recurso en revisión fue declarado improcedente lo cual equivale a inadmisibile, no obstante haber dicha entidad planteado la cuestión de prueba basada en una fotocopia que a su entender no hace prueba por sí misma.

A tal altura de los procedimientos tenemos que el Ministerio de la Juventud, pretende también que se asuma como buena y valida su afirmación de que el recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, fue declarado improcedente en violación de su derecho de defensa al no tomarse en cuenta su aspiración de que se acreditara el carácter de fotocopia que contrario a lo que se dice en la sentencia en el sentido de que estas fueron depositadas por Oficina Universal fue el propio órgano público que depositó tales copias por lo que entendemos que el Tribunal Superior Administrativo hizo muy bien en excluir las mismas del proceso.

Tal como lo señaló el Tribunal Superior Administrativo, el punto controvertido por el recurrente versó sobre la procedencia de la revisión en virtud de que el Tribunal fundamentó su sentencia en una mala apreciación de las pruebas de fondo y por lo que conviene señalar que tanto el Tribunal Superior Administrativo como la Honorable Suprema Corte de Justicia, hicieron una perfecta y oportuna interpretación de los hechos y del derecho respectivamente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues es incuestionable que en materia administrativa el recurso en revisión sólo procede en los casos señalados por el inciso 16 página 9 que figura en la sentencia impugnada y tal como se indica de inmediato.

Como se puede apreciar de lo que se trata en materia de recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, no es de si se depositaron pruebas en original o en fotocopia, sino, si se cumplió en dicho recurso en revisión, con los acápite desglosados más arriba y que corresponden al artículo 38 de la Ley 1494 que fue lo que inobservó el Ministerio de la Juventud al momento de introducir su recurso de revisión.

Como se puede apreciar de lo que se trata en materia de recurso de revisión por ante el Tribunal Superior Administrativo, no es de si se depositaron pruebas en original o en fotocopia, sino, si se cumplió en dicho recurso en revisión, con los acápite desglosados más arriba y que corresponden al artículo 38 de la Ley 1494 que fue lo que inobservó el Ministerio de la Juventud al momento de introducir su recurso de revisión.

Como se puede apreciar y a la luz de la jurisprudencia que acabamos de señalar no hay evidencia de que en la hipótesis planteada por el Ministerio de la Juventud en el sentido de la cuestión atinente a la fotocopia, que dicho sea de pasada fue depositada por la referida entidad pública, se hubiese tratado del caso inverso, esto es, que tal fotocopia hubiere sido depositada por Oficina Universal entonces, el Ministerio de la Juventud debió depositar el documento que considerara idóneo para proteger su derecho de defensa cosa que no hizo. Pero en todo caso este no es el punto de la cuestión planteada ni tampoco es la razón por la cual su recurso en revisión por ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo le fue declarado improcedente, esto ocurrió porque dicho recurso se radico en violación del artículo 38 de la ley 1494.

En cuanto a los dos atendidos que figuran en el escrito de revisión constitucional a virtud de los cuales se reclama que no se respetó el debido proceso de ley, que hubo violación al derecho defensa, y por otra parte referencia a que según la doctrina, la fotocopia no constituyen prueba, ya esos aspectos fueron contestados en otros segmentos del presente escrito.

Como se puede apreciar tanto al inicio como en la parte conclusiva, el escrito al que estamos haciendo los reparos pertinentes expresa su disposición de llegar a un acuerdo de solución de conflicto al margen de la contestación surgida entre ambas partes, lo que puede apreciarse como un indicativo de que la entidad Pública de referencia en realidad ha hecho como dijéramos anteriormente un recurso de impugnación constitucional con el propósito de ganar tiempo y no porque en realidad tenga motivos y razones para apoderar a este alto Tribunal en el sentido señalado.

Independientemente de lo dicho a todo lo largo del presente escrito, por la sola aplicación del Artículo 54, el recurso en revisión que aquí se contesta, debe ser declarado inadmisibile.

En adición a lo que se dice en el inciso 32 de este escrito vamos a agregarle al mismo la literatura jurídica del inciso 8 Artículo 54 de la Ley 137-11 que dice: "El recurso no tiene efecto suspensivo salvo que , a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario"; Un análisis del escrito en Revisión Constitucional nos permitirá advertir que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministerio de la Juventud, se limita a pedir en la parte conclusiva de su escrito en revisión, la suspensión en su ejecución de la sentencia atacada, pero en ningún momento imprime ninguna motivación a tales fines, razones por las cuales debemos llegar a la conclusión de que no le probó al Tribunal los perjuicios que sufriría en caso de que la sentencia fuese ejecutada por lo que tal pedimento debe ser declarado inadmisibles o pura y simplemente, rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En razón de estos argumentos, la parte recurrida concluye:

Por tales motivos: primero: De manera principal, Declarar inadmisibles por las razones indicadas más arriba tanto el recurso de Revisión y suspensión de ejecución de sentencia ante el Tribunal Constitucional, incoado en contra de la Sentencia que corresponde al No.033-2020-SSEN-00208, Exp.001-003-2018-RECA-01374, rendida el 28 de febrero de 2020 por la Tercer Sala de la Suprema Corte de Justicia. segundo: De manera subsidiaria y para el caso de que las conclusiones anteriores no fuesen acogidas y sin renunciar a las mismas, Rechazar por improcedente, mal fundado el recurso de Revisión y el pedimento en suspensión en la ejecución de la sentencia descrita más arriba. tercero: para el caso de que fuere procedente Condenar a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte concluyente quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

6. Pruebas documentales

Entre los principales documentos que reposan en el presente expediente constan los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00208, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).
2. Sentencia núm. 0030-2017-SS-00300, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) del mes septiembre del año dos mil diecisiete (2017).
3. Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-00213, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018).
4. Acto núm. 852/2020, del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
5. Acto núm. 140/2020, del veintiséis (26) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial José Francisco Arismendy, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en el recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Oficina Universal, S.A., contra el Ministerio de la Juventud a fines de que se condenara a la referida entidad gubernamental al pago de tres millones ochocientos quince mil veinticinco pesos (\$3,815,025.00) por concepto de deudas no pagadas y, adicionalmente, el pago de dos millones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de pesos (RD\$2,000,00.00) como reparación de daños y perjuicios, así como al pago de un dos punto cinco por ciento (2.5%) de interés judicial sobre el monto de las condenaciones.

Ese recurso fue parcialmente admitido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 0030-2017-SSEN-00300, dictada el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y, en consecuencia, se condenó al Ministerio de la Juventud a pagar el monto de tres millones ochocientos quince mil veinticinco pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,815,025).00, así como al pago de una astreinte de quinientos pesos (\$500.00) diarios.

Inconforme con esa decisión, el Ministerio de la Juventud interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, que fue declarado improcedente mediante la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00213, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018), al no configurarse ninguna de las causales de procedencia establecidas por la ley para ese recurso de retractación. En desacuerdo con esta decisión, el Ministerio de la Juventud interpuso un recurso de casación que resultó rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En desacuerdo con esta última decisión, el Ministerio de la Juventud interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional alegando que le fueron vulneradas varias garantías relativas a la tutela judicial efectiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1 A los fines de determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales resulta necesario evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. Inobservar este plazo se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

9.2 Conviene recordar que a partir de la Sentencia TC/0335/14, del veintidós (22) de diciembre del dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional determinó que el plazo para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional era franco y hábil. Posteriormente, se varió el criterio anterior mediante la Sentencia TC/0143/15 del primero (1^{ro}) de julio del dos mil quince (2015), estableciendo que el plazo en cuestión debía ser considerado como franco y calendario.

9.3 En la especie se comprueba que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente el dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veinte (2020), mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veintinueve (29) de septiembre del mismo año. Al cotejar ambas fechas se comprueba que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrió un plazo mayor al dispuesto para tales fines y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.4 Conforme al artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución, del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), son susceptibles del recurso de revisión constitucional. En el precedente caso se satisface este requisito, pues la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28), de febrero del dos mil veinte (2020), adquirió el carácter de definitiva, le puso fin al proceso contencioso administrativo en cuestión y produjo el desapoderamiento por parte del Poder Judicial del expediente.

9.5 La parte recurrida sostiene que el presente recurso de revisión deviene en inadmisibles por aplicación del deber de motivación exigido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. Al verificar, minuciosamente, la instancia contentiva del recurso de revisión se observa que, en efecto, lleva razón la parte recurrida, pues ciertamente la instancia carece de una adecuada motivación.

9.6 En tal sentido, en su instancia contentiva del recurso de revisión la parte recurrente se limita a realizar un recuento fáctico del proceso y a cuestionar la valoración probatoria que realizó el tribunal de primer grado al otorgar valor probatorio a fotocopias sin establecer de qué manera tal cuestión le vulneró algún derecho fundamental en específico.

9.7 La parte recurrente tampoco desarrolla los medios para sustentar su recurso ni establece los vicios de los que, a su juicio, adolece la sentencia recurrida; el único vicio alegado se circunscribe a la valoración de ciertas pruebas que realizó la Segunda Sala de la Primera Corte de Justicia en una sentencia que, por demás, no fue recurrida en casación, pues la sentencia objeto del recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue únicamente la dictada en ocasión del recurso de revisión ante el Tribunal Superior Administrativo, no así la que decidió el fondo de la cuestión.

9.8 Adicionalmente, la parte recurrente incurre en una contradicción insalvable, pues expresa que no posee inconveniente en ejecutar lo decidido por el tribunal de primer grado, es decir, se encuentra de acuerdo con la decisión adoptada. Sin embargo, posteriormente, procede a expresar su desacuerdo con la decisión y la valoración probatoria realizada por dicho tribunal para sustentar su decisión, cuestión que no permite a este colegiado determinar exactamente el fundamento de la inconformidad del Ministerio de la Juventud pues este, explícitamente, reconocen su falta de oposición a cumplir con lo ordenado.

9.9 En definitiva, la parte recurrente no coloca a este tribunal en posición de estatuir respecto de los méritos de su recurso de revisión debido a la falta de desarrollo de medios constitucionales de revisión y plantear cuestiones de mera legalidad, como lo es el valor probatorio otorgado por el juez de fondo a ciertas pruebas, cuestión sobre la cual este tribunal no posee la facultad para referirse. El único planteamiento respecto a un derecho fundamental que realiza el recurrente es una cita del artículo 69 de la Constitución, sin siquiera establecer, mínimamente, de qué manera la sentencia recurrida en revisión le vulneró tal garantía constitucional.

9.10 En conclusión, no basta con meramente plantear la vulneración a un derecho fundamental producto de una decisión, sino que el recurrente se encuentra en la obligación de fundamentar y explicar de qué manera la decisión recurrida le provocó tal vulneración, cuestión que no ocurren en la especie, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión incoado por el Ministerio de la Juventud contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), pues el mismo no ha colocado a este colegiado en posición de estatuir sobre los méritos de su recurso.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y Amaury A. Reyes Torres, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de la Juventud, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00208, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), por los motivos expuesto,

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de la Juventud; y a la parte recurrida, Oficina Universal S.R.L.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de j unió del dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria